

El Eco de Cartagena

NO XXVIII.—NÚM. 8138

DIARIO DE LA NOCHE

TELÉFONO NÚMERO 4

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN.

Cartagena.—En mes, 2 pesetas; tres meses, 6 id.—Provincias, tres meses, 7.50 id.—Extranjero, tres meses, 11.25 id.—La suscripción empezará a contarse desde 1.º y 16 de cada mes. Números sueltos 15 céntimos

El pago será siempre adelantado y en metálico o letras de fácil cobro. La Redacción no responde de los anuncios remitidos y comunicados, se reserva el derecho de no publicar lo que recibe, salvo el caso de obligación legal. Corresponsales en París Mr. A. Loretto, rue Caumartin 66a I, Mr. J. Jont Faubourg Montmartre, 31, y en Londres, Fleet Street, E. C. 166.

LAS SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS SE RECIBEN EXCLUSIVAMENTE EN LA REDACCION Y ADMINISTRACION, MEDIERAS 4.

Jueves 20 de Diciembre 1888

CANTARES

Un ojo tengo y lo diera
Porque hoy la Pascua llegara
Para vengarme de un pavo
Que me ha puesto mala cara.
Es muy triste chilladura
No poder el turrón ver
Sin sentir en el instante
La tentación de morir.
Un gijonero me dio
Peladillas y turrones
Y yo le di chocolate
Cafés y tés y bombones,
No hay otra cosa tan buena
Para estos días de pavo
Como los tés y cafés
Y chocolates de EL BARCO.

Los chocolates de la fábrica EL BARCO DE VALENCIA han obtenido la única medalla de oro en la Exposición Universal de Barcelona.

Y los cafés y tés la única medalla de plata. Representante para las ventas al por mayor en la provincia de Murcia, Benigno Sánchez Risueño, 3, Caridad, Cartagena.

SEDERIAS **La China** LANAS FANTASIA

CENTRO DE NOVEDADES

Vañas y Sánchez
Marina Española, 49, Cartagena

Al contado cinco por ciento
de bonificación en las compras que
excedan de 25 pesetas

Lanas inglesas para caballero

CONFECCIONES

MERINOS **Terciopelos** ENCAJÉS

Defectos de la Ley del Timbre.

El impuesto sobre el papel sellado es el que creado bajo el reinado de Felipe IV modificado en ocasiones varias y regido en la actualidad por la ley provisional de Diciembre de 1881 viene á constituir un recurso no despreciable de ingresos en las arcas del Tesoro, y aun cuando la ley de 1881, tenga tan sólo un carácter puramente fiscal, por la inmediata relación que hoy guarda en las actuaciones judiciales con las cuestiones que sobre la propiedad se ventilan, es lo cierto que en muchos casos vienen las disposiciones sobre el sello y timbre á traer al campo del derecho cuestiones de grande importancia que por su índole se hacen interesantes, no solamente para las personas más inmediatamente dedicadas al estudio de la ciencia jurídica, sino para todos cuantos pueden tener precisión de sujetarse á sus disposiciones en las operaciones que celebren ó actos que lleven á cabo.

Esta universalidad, pues bien pudiéramos llamarla así, del interés que dicha ley despierta, es la causa que nos impule á ocuparnos si bien en breves palabras de alguna disposición que en nuestro entender puede motivar no pocas injusticias y frecuentes confusiones, por lo que llamaremos sobre el mismo la atención de los poderes

públicos, con objeto de que sea reformada ó aclarada

El artículo 36 de la ley de 1881, sienta la escala á que han de sujetarse las cosas objeto de un litigio ó de actuaciones judiciales sin hacer excepción de ningún género el 40, al ocuparse de los juicios de abintestato, testamentaria, concurso de acreedores y quiebras, dice que se atenderá para el uso del timbre al valor de la masa de bienes, hereditaria ó concursada que señalará el heredero, el deudor, ó los acreedores á falta de éste, y el 41 añade que si en el curso del pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se haya atribuido al incoarse, el Juzgado dispondrá el oportuno reintegro.

Estos tres artículos, que entre sí se complementan y amplian, sientan en nuestro entender un precepto que en muchos casos será difícil de obedecer y aun de práctica, porque en una sucesión hereditaria, por ejemplo puede darse el caso, y de hecho se da con frecuencia, de que al lado de la masa de bienes existentes, se encuentren otros que perteneciendo al caudal relicto del difunto, no pueda sin embargo, evaluarse para los efectos de la ley del Timbre. Nos referimos como es fácil suponer, á los créditos pendientes á favor de la testamentaria, de los cuales unos serán corrientes y por lo tanto en disposición de ser recibidos en el acto, otros de cobro dudoso, y algunos completamente incobrables, ocurriendo por tanto, que el cómputo del caudal á heredar varíe en gran importancia según aquellos se hagan ó no efectivos.

Presentado este caso que ocurre frecuentemente y que todos los días lo vemos repetirse en el terreno de la práctica, ¿qué deberá hacer el heredero? Con arreglo al artículo 40 de la ley se halla en el deber de declarar la cuantía de la herencia: si en esa suma omite los créditos pendientes, puede sobrevenir una defraudación al Estado que motivará una multa, ó una pérdida para las arcas del Tesoro; y si por el contrario, declara el importe de dichos créditos podrá resultar que emplee un papel de mayor cuantía, y que llegado el momento de realizar los créditos, resulten los deudores insolventes, perdiendo así el interesado el importe de esos créditos, mas la cantidad en que estribó la diferencia de emplear una u otra clase de papel con arreglo á la escala marcada en el artículo 26 de la ley.

Con lo expuesto, creemos que bien claramente se deduce la insuficiencia de la ley; y si bien es cierto que las leyes ni pueden ni deben ser casuísticas sin embargo, cuando esas deficiencias se traducen en la práctica, deber es de todos llamar la atención de los Poderes legislativo y ejecutivo para que remedien el mal y vengá la ley con las reformas necesarias á llenar el vacío que se había dejado sentir. Es indudable que en el caso indicado no es posible marcar la cuantía del juicio y por lo tanto emplear en justicia el papel correspondiente, por lo que sin duda alguna todos los particulares tratarán de usar aquel que les resulte más económico, lo que producirá perjuicios grandes al Erario público, que desaparecerían ó disminuirían con la aclaración que á continuación exponemos, y

que debería estamparse al final del artículo 40 sin perjuicio de que el 41 siguiera tal y como hoy se encuentra, así como el 36 pues contra éstos dos y aisladamente examinados nada tenemos que exponer.

E. A.

Variedades.

Charada.

Consonante es mi primera,
La *dos* nota musical,
Un pronombre mi tercera,
Y al *todo* la España entera
Le debió su libertad.

José Martí y Mata.

La solución en el número próximo.

LAS ESTÁTUAS EN MADRID

Grupo en bronce de Isabel la Católica.

El 30 de Noviembre de 1888 se verificó la inauguración del monumento de Isabel la Católica, erigido por el Ayuntamiento de Madrid en el Paseo de la Castellana; asistieron á este acto la Familia Real de España y el Príncipe imperial de Alemania, Federico Guillermo.

El grupo de bronce, lo mismo que el magnífico pedestal que le sostiene, son obras del Sr. D. Manuel Oms, pensionado en la Academia española de Bellas Artes de Roma.

Forman el grupo: la estatua ecuestre de la Reina Católica, que está vestida con armadura, corona y manto regio; tiene en una mano la Cruz de la Victoria y en la otra las riendas del corcel; á la derecha de esta estatua se halla la del cardenal Mendoza en traje talár, que tiene en la diestra el libro de los Evangelios y la siniestra la apoya en una de las bridas del caballo; á la izquierda se encuentra la del gran capitán Gonzalo de Córdoba, vestido con traje guerrero de la época, con la mano derecha sujeta la otra brida del corcel y en la izquierda tiene la espada desnuda; este grupo se encuentra sobre un basamento, también de bronce en forma de roca. Digno de tal grupo es el pedestal, que le componen: un basamento liso con escalinata de piedra que sostiene el cuerpo central, de forma cilíndrica y estilo árabe, flanqueado por cuatro cuerpos salientes que se sostienen sobre columnas muy esbeltas; uno de los frentes lo decoran los escudos de Madrid y el de los Reyes Católicos y en el entablamento de los cuerpos salientes se ostentan las de Castilla, León, Aragón y Navarra, y en otro de los frentes se leen en caracteres góticos la siguiente inscripción:

ISABEL LA CATÓLICA
BAJO CUYO REINADO SE LLEVÓ Á CABO
LA UNIDAD NACIONAL Y EL DESCUBRIMIENTO
DE LAS AMÉRICAS
EL PUEBLO DE MADRID
1888

Estatua ecuestre del Marqués del Duero.

Fue su autor el escultor Sr. Aleu; la estatua es de bronce, del doble tamaño del natural, y la fundieron en la Fábrica de Artillería de Sevilla; fue costeada por suscripción nacional, siendo su importe de 30.000 duros.

El pedestal, de mármol blanco con zócalo negro, es obra del Sr. Gibert, y los bajo relieves son del autor de la estatua Sr. Aleu. En el frente se lee la siguiente inscripción:

Al capitán general marqués del Duero

La estatua se erigió en el Paseo de la Castellana, frente á los chalets de los señores Abascal y Monasterio, y se verificó su inauguración el día 27 de Junio de 1885.

Busto del doctor Benavente.

El 28 de Junio de 1888 se inauguró en el Parterre del Retiro un sencillo monumento en honor de D. Mariano Benavente y González, conocido con el popular dictado de *Médico de los niños*, que falleció en Madrid el 13 de Abril de 1886

El monumento ha sido costeado por amigos, compañeros, discípulos y admiradores del finado.

El monumento se alza en la meseta del centro del Parterre del Retiro, lugar al que concurren con especial predilección los niños á distraerse en sus inocentes juegos; se compone de un pedestal severo, hecho con apreciable gusto artístico, que sostiene un busto en mármol blanco del sabio médico; en el frente del pedestal hay una inscripción con la fecha del nacimiento y muerte del doctor; en las partes laterales se ostentan alegorías de la Medicina y de la Literatura, y en la posterior hay un bajo relieve con varios atributos y representando un pergamino, en el que se lee:

*Medicación sencilla, amor materno
devuelve la salud al niño enfermo.*

El autor de este monumento es el inteligente artista Sr. Subirán.

Estatua ecuestre á Espartero.

La estatua ecuestre del Duque de la Victoria se levanta á la entrada del paseo de coches del Retiro.

La obra del escultor Sr. Gibert y los trabajos de fundición se hicieron en los talleres de los Sres. Comas hermanos, de Barcelona; la estatua tiene cinco pies de altura, y representa al príncipe de Vergara en su vuelta á Madrid después de la paz de 1839; lleva en la mano izquierda, que sujeta las bridas del corcel, el convenio de Vergara, y en la derecha tiene el sombrero en ademán de saludar á la multitud.

El caballo representa marchar al paso castellano.

En el pedestal hay dos bajo relieves: uno representa la batalla de Luchana, y el otro al célebre abrazo de Vergara; en el frente anterior hay grabada en bronce la siguiente inscripción: *A Espartero el Pacificador, 1839* y en el posterior se ostenta el blasón del famoso caudillo.

Se inauguró el 31 de Agosto de 1888 y está fundida en bronce cedidos por el Estado, presentando al espectador un bello conjunto artístico.

Queda terminada la sencilla resaca que de las estatuas de Madrid nos habíamos propuesto hacer, y sólo nos resta añadir que muy pronto se elevarán otras que están en proyecto ó que se están ya haciendo: tales son la de D.ª María Cristina de Borbón, regente y gobernadora de Isabel II; la de D. Acisclo Ruiz, teniente de infantería y compañero de Daóz y Velarde, el inmortal día del 2 de Mayo de 1808; la de D. Alvaro de Bazán, primer marqués de Santa Cruz; la de S. M. el Rey D. Alfonso III, y otras que no recordamos y contribuirán en gran manera al ornato y embellecimiento de Madrid, á la vez que serán un tributo á la memoria de aquellos á quienes están dedicadas.

Monumento á Cristóbal Colón.

Se erigió por iniciativa de títulos del Reino, y se comenzó en 1881, quedando concluido en 1885.